



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2019-00340-00
<b>Accionante(s):</b>	JOSÉ GUSTAVO BASTIDAS PEÑA
<b>Accionado(a):</b>	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA
<b>Vinculado(s):</b>	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
<b>Providencia:</b>	Sentencia Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho fundamental a la salud y seguridad social

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSÉ GUSTAVO BASTIDAS PEÑA identificado con C.C. N° 14.208.384 contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA.

### ANTECEDENTES

JOSÉ GUSTAVO BASTIDAS PEÑA promovió acción de tutela contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y seguridad social. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado asigne fecha para la realización de los procedimientos denominados “extracción extracapsular asistida de cristalinofacoemulsificación (130003)”, e “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho (13705)”.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que al ser pensionado de la Policía Nacional, es cotizante de ese régimen especial de salud; que el 1º de octubre de 2018 acudió a cita médica con el especialista, que le diagnosticó “catarata senil nuclear”; que se le ordenó “extracción extracapsular asistida de cristalino (facoemulsificación)” e “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho”; que ha insistido al Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional (ESPAB) de Ibagué la autorización de los procedimientos quirúrgicos, pero no ha obtenido resultado; que el 13 de agosto de 2019 radicó petición ante el mencionado Establecimiento para que le autorizará y realizará los procedimientos; que el 2 de septiembre del año en curso, le autorizaron los servicios para el Hospital San Rafael E.S.E de el Espinal; que el 9 de septiembre se dirigió a la mencionada IPS, sin embargo, informaron que el encargado de realizar los procedimientos era el Establecimiento de Sanidad.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional Área Tolima, y se vinculó a la Dirección General de la Policía Nacional, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y al Hospital San Rafael E.S.E de el Espinal, Tolima, a quienes se les concedió

un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, el Hospital San Rafael E.S.E de el Espinal, Tolima dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que los procedimientos requeridos por el accionante no son realizados en esa institución (fl41).

La Directora de Sanidad de la Policía Nacional, informó que en virtud de la regulación normativa, es al Área de Sanidad del Tolima a quien le corresponde garantizar los servicios del actor (fls.42-43).

Por último, el Jefe del Área de Sanidad del Tolima, señaló que el procedimiento quirúrgico requerido por actor ya fue autorizado y que se le notificó la fecha y hora para la realización del mismo, de lo cual anexa soporte, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto ante la existencia de hecho superado (fl.45-48).

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

#### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto al sistema de salud de la Policía Nacional, la Ley 100 consagró en su artículo 279 que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetos a un régimen especial de salud el cual se encuentra regulado en el Decreto 1795 de 2000, que en su artículo 5 señala como objeto: *“Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios”*. De igual manera, el artículo 18 establece que la administración del sistema está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *“prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial...”*, igualmente el artículo 21 dispone que *“...los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios”*.

El título II capítulo I del citado Decreto, reguló lo concerniente a los afiliados y beneficiarios del sistema. Así, en el artículo 23 literal A numeral 2, estableció como afiliados sujetos a cotización a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional en goce de asignación de retiro o pensión. Asimismo, el artículo 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, de lo cual deriva el suministro de *“...asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás*

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

<sup>2</sup> Sentencia T-816 de 2008

*servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.*

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen el actor pretende que el accionado asigne una fecha para la realización de los procedimientos denominados “extracción extracapsular asistida de cristalino- facoemulsificación (130003)”, e “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho (13705)”.

El Jefe del Área de Sanidad del Tolima, informó que el procedimiento quirúrgico requerido por actor ya fue autorizado y que se le notificó la fecha y hora para su realización.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el actor es cotizante en Sistema de Salud de la Policía Nacional en calidad de pensionado de esta institución (fl.45 vto); que fue diagnosticado con “catarata senil nuclear H251 (fls.23)”; que desde el 1º de octubre de 2018 le fueron ordenados por el oftalmólogo Héctor Eduardo Moncaleano los procedimientos quirúrgicos denominados “extracción extracapsular asistida de cristalino- facoemulsificación (130003)”, e “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho (13705)” (fl.23); que en virtud de petición radicada ante el Área de Sanidad del Tolima, por medio de oficio N° S-2019-072256/JEFAT-1.10 fechado 2 de septiembre de 2019, esa Unidad autorizó los mencionados procedimientos para el Hospital San Rafael E.S.E de el Espinal, Tolima (fls.13-15); que los servicios requeridos no son prestados en la citada IPS (fl.41).

El Despacho encuentra que en el presente asunto, se ha vulnerado el derecho a la salud del actor, ya que los procedimientos requeridos por él fueron ordenados por el médico tratante el 1º de octubre de 2018, habiendo transcurrido casi un año sin que hasta el momento se hayan practicado.

Si bien, en la respuesta a la acción constitucional, el Jefe del Área de Sanidad del Tolima informó que el procedimiento quirúrgico denominado “inserción de lente intraocular fijado a esclera (137005)” ya fue autorizado y se fijó fecha para su realización, lo cierto es que el oftalmólogo tratante ordenó la realización de dos procedimientos, a saber, (1) “extracción extracapsular asistida de cristalino- facoemulsificación (130003)”, y (2) “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho (13705)”, y solo aparece constancia de la autorización del segundo de ellos, sin que a la fecha se le haya practicado.

Del anterior panorama, considera este Despacho que no ha cesado la vulneración del derecho y que, pese a haberse emitido autorización para una de las dos intervenciones ordenadas, el derecho a la salud no se ve resarcido con aquella, sino que se satisface con la materialización de las mismas.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado precisó: “*Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que*

*deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela”.*

Además, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Constitucional, los responsables de garantizar a los pacientes la prestación de los servicios de salud, directa o indirectamente, corresponde a las EPS, en este caso, al sistema de salud de la Policía Nacional. (Sentencia T 387-2018).

En ese orden de ideas, no puede colegirse que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia se ordenará al Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional Regional-Ibagué, Tolima, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación autorice el procedimiento “extracción extracapsular asistida de cristinalino- facoemulsificación (130003)”, y practique los exámenes de rigor para la realización de las intervenciones requeridas y ordenadas por el médico tratante al actor.

Una vez obtenidos los resultados, dicha Unidad a través de la IPS que tenga contratada en su red de servicios, en un plazo no mayor a un (1) mes deberá realizar los citados procedimientos denominados “extracción extracapsular asistida de cristinalino- facoemulsificación (130003)”, e “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho (13705)”, atendiendo las recomendaciones que imparta el médico tratante.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ GUSTAVO BASTIDAS PEÑA identificado con C.C. N° 14.208.384, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al MAYOR BLADIMIR ACEVEDO MORA o a quien haga sus veces en calidad de jefe del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, autorice el procedimiento “extracción extracapsular asistida de cristinalino- facoemulsificación (130003)”, y practique los exámenes de rigor para la realización de esa intervención y la de “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho (13705)”.

Una vez obtenidos los resultados, la Unidad de Sanidad a través de la IPS que tenga contratada en su red de servicios, en un plazo no mayor a un (1) mes, deberá realizar los procedimientos denominados (1) “extracción extracapsular asistida de cristinalino- facoemulsificación (130003)”, y (2) “inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a escalera ojo derecho (13705)”, atendiendo las recomendaciones que imparta el médico tratante.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'K' followed by 'E', 'J', 'P', and 'A', all in a cursive script.

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**

**Juez**